



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00407-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P, se requiere aclarar donde queda el domicilio del demandado, puesto que en el encabezado manifiesta que corresponde a Itagüí, en el acápite de competencia aduce que el domicilio corresponde a Medellín, adicional a ello, en el acápite de notificaciones, se observa que la dirección para efectos de notificación corresponde al municipio de Bello, según la página google maps, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión
2. De cara a lo anterior, y si la actora insiste en que en este municipio está ubicado el domicilio de la demandada', deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobretodo la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

3. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
4. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago respecto de los intereses de corriente y del interés de mora de la Obligación LIBRANZA Nro. 40820008995, causados en el mismo periodo, esto es, entre el 3 de diciembre del 2021 y el 9 de mayo de 2022, según las pretensiones 1, una vez aclare dicha imprecisión, deberá recomponer los hechos y pretensiones.
5. Como quiera que la demanda fue presentada bajo las disposiciones del decreto 806 del 2020, se requiere portar nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de la señora LIGIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

099  
Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af74e4e5657ca1c409693ae86de471d9cefb7ad52a80be657eeb3c6c58f094**

Documento generado en 09/06/2022 02:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**